



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210060100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Alejandro Cueto Goenaga Y Otros	17/04/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso
08001418902020230056400	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Yudi Maria Hernandez Carvalho	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230119700	Ejecutivo Singular	Beltran Beltran Pilotajes Y Construcciones S.A.S	Ticom S.A., Ticom S.A	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230108100	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Jardín Del Río P.H.	Banco Bancolombia Sa, Inversiones Cogas Del Caribe S.A.S	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210026800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Los Naranjos	Pedro Modesto Pertuz Alexander, Milagro Del Socorro Villamil De Pertuz	17/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

212404ec-c00f-49cd-9395-a33874a77864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230009600	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Ricardo Antonio De Leon Lopez	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020230104100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados X, Marisela Alfaro Reales	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230030400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalfe	Otros Demandados, Martiliano Rudas Candanoza	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230107900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Leovigildo Antonio Rolon Montenegro	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Cautelas
08001418902020220082700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nubia Estela Chavez Rodelo	17/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020240003200	Ejecutivo Singular	Maquicons	Montajes Y Construcciones Integrales S.A.S.	17/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

212404ec-c00f-49cd-9395-a33874a77864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190056600	Ejecutivo Singular	Mayolis Esther Pabon Charris	Alejandro Andres Peñaranda Pla, Saul Peñaranda Pla, Saul Guillermo Peñaranda Arrieta	17/04/2024	Auto Decide - Niega Emplazamiento, Requiere Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado, Concede Termino, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020230029500	Ejecutivo Singular	Multifamiliar Edificio Tower 19	Banco Bbva Colombia	17/04/2024	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique En Debida Forma Al Demandado, Concede Termino, So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001405302920180093200	Verbales Sumarios	Daniela Paola De La Hoz Acosta	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Aseguradora Solidaria De Colombia	17/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

212404ec-c00f-49cd-9395-a33874a77864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Abril De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

212404ec-c00f-49cd-9395-a33874a77864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Abril De 2024



Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

212404ec-c00f-49cd-9395-a33874a77864



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 080014189020-2019-00566-00

**DEMANDANTE:** MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS - C.C 22.675.273

**DEMANDADO:** SAUL GUILLERMO PEÑARANDA ARRIETA - CC. 8.727.530, ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA - CC. 1.129.581.041 y SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA - CC. 72.269.793

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA, sin embargo, la Secretaría de Transito de Puerto Colombia dio la información requerida del demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 17 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento del ejecutado ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA, se observa que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 el Despacho ordenó requerir a la Secretaría de Transito de Puerto Colombia para que informara la dirección física y electrónica del demandado ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA que reposara en su base de datos.

Dicha entidad dio respuesta al requerimiento mediante escrito del 25 de agosto de 2023 donde aporta como dirección del ejecutado la CALLE 84 No. 39ª- 21 en BARRANQUILLA.

En ese orden, se negará la solicitud de emplazamiento del demandado y se pondrá en conocimiento del demandante la respuesta dada por la Secretaría de Transito de Puerto Colombia para que proceda con la notificación del demandado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** NIÉGUESE el emplazamiento de ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** PONER en conocimiento al ejecutante de la respuesta de fecha 25 de agosto de 2023 dada por la Secretaría de Transito de Puerto Colombia.

**Tercero:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago, dictado en este asunto, al demandado ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA, en la dirección aportada por la Secretaría de Transito de Puerto Colombia, conforme a las anteriores consideraciones.

**Cuarto:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 48 notifico el presente auto.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef066072788e97f8223771d851a827ea9ecb98403c5516c8e298f5b0f28447**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00295-00

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO TOWER 19 – NIT. 900.250.712-2

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA - NIT 860.003.020-1

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante solicita seguir adelante con la ejecución, no obstante, el demandado no se encuentra notificado en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2024

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte activa remitió citación para diligencia de notificación personal al ejecutado<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. No obstante, no se evidencia en el plenario que se remitiera la notificación por aviso, de conformidad a lo estatuido en el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil, así como tampoco, se observa que se remitiera notificación a la dirección electrónica del demandado como lo plantea el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, para poder seguir con el trámite del proceso, la parte demandante debe notificar a dicha sociedad demandada conforme a lo señalado en el artículo 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega ya sea en la dirección física de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción. Allegando al despacho la constancia de entrega o acuse de recibido de la práctica de la notificación.

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## RESUELVE

**Primero:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la sociedad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, conforme a las anteriores consideraciones.

**Segundo:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

<sup>1</sup> Archivo PDF No. 18 del expediente digital.



JUEZ  
&

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a562891feaa98ad56bb8acfc04402b0997de43dc3447a7e606e8e6bdfcb0b3**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202024-00032-00

Demandante: MAQUICONS S.A.S.

Demandados: MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.

### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de abril de 2024

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que el mandamiento de pago solicitado habra de negarse.

Cabe recordar, lo que dicta el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El documento con el que se solicita se libre el mandamiento de pago corresponde a las facturas de venta No. 5044, 5065 y 5082, las cuales se adjuntan a la demanda, no obstante, no se evidencia constancia de la aceptación de la misma por parte del ejecutado.

Respecto a la aceptación de las facturas, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio señala que:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

Así las cosas, no se evidencia en las facturas la aceptación expresa del ejecutado, la cual debe constar por escrito ya sea en la factura de venta o en la guía de transporte, requisito que se echa de menos en los documentos aportados.

Por tal motivo, el Despacho concluye que el documento aportado como base de recaudo no cumple con los requisitos para ser cobrado ejecutivamente, y en tal sentido, se procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 48 notifico el presente auto.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301436a10469edcbf87c589f73d11485530d7f2f7c6533d72d6c1f5373671e63

Documento generado en 17/04/2024 06:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso Verbal Radicación: 080014053029 2018 00932 00

Demandante: Daniela de la Hoz Acosta

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/11/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	4.500.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 4.500.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b804f6bf1578c9fec84ac97473afa79e432bf3d6b6090a20d5a7407f9ff30e86**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00268 00

Ejecutante: Conjunto Residencial Los Naranjos Nit. 900.151.957-5

Ejecutado: Pedro Modesto Pertuz Bornacelly C.C. 1.751.741  
Milagro del Socorro Villamil de Pertuz C.C. 26.852.650

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 21/2/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

17/4/2024

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 21/2/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00268 00 promovida por Conjunto Residencial Los Naranjos Nit. 900.151.957-5 contra Conjunto Residencial Los Naranjos Nit. 900.151.957-5 y Milagro del Socorro Villamil de Pertuz C.C. 26.852.650.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc4be3c0f66b16ab81ef4181127d865f4f1ebb583acc4ccfaa2c01696e19283**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00601 00

Demandante: Bancolombia SA., con Nit. 890.903.938-8.

Demandado: Alejandro Ezequiel Cueto Goenaga, C.C. 72.256.072

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que piden terminación del proceso. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

17/4/2024

Analizada la solicitud de terminación por pago total allegada por Bancolombia, el juzgado ha de negarla porque dicha entidad, con anterioridad, había allegado un contrato de cesión de crédito a favor de QNT SAS<sup>1</sup>, en calidad de cesionaria.

Por tanto, y como quiera que quien, en principio, debe pedir la terminación del proceso es el eventual cesionario, dado que este ocuparía el lugar del acreedor inicial, el juzgado requiere a Bancolombia con el fin de que aclare su solicitud. Para el efecto se le concede el lapso de tres días, en caso de guardar silencio, el juzgado liquidará las costas y enviará el expediente al centro de servicios para los juzgados civiles municipales de ejecución de la ciudad. Por ello, el juzgado

### RESUELVE

Primero: Niégase la terminación pedida.

Segundo: Requiérase a Bancolombia de conformidad con lo expuesto. Concédasele el lapso de tres días.

Tercero: En firme esta decisión, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> Archivo 15CesiónDeDerechos del expediente digital

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado #48

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de259cb1b214ede7fc0f3951e2c4c4e9e8d827569a52bf5fcf1c186b83fc536**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.





Radicado 08001 41 89 020 2023 00564 00 Ejecución

Demandante: Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8

Demandado: Yudi María Hernández Carvallo C.C. 22.456.150

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

17/4/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00564 00, promovida por Bancolombia S.A. NIT 890.903.9388, contra Yudi María Hernández Carvallo C.C. 22.456.150.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8ddb3ed8afd7128f09fd5ae7ed38ea2d36670f0ba4a4844a7d8ea766355f1**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 01041 00 Ejecución

Demandante: Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda "Coopohogar" NIT. 900.766.558-1

Demandado: Marisela Alfaro Reales C.C. 32.941.176  
Ingelbell Renier Ramírez De Las Salas C.C. 72.246.220  
Renny Reyner Ramírez De las salas C.C. 1.129.570.272

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

17/4/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 01041 00, promovida por Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda "Coopohogar" NIT. 900.766.558-1 contra Marisela Alfaro Reales C.C. 32.941.176, Ingelbell Renier Ramírez De Las Salas C.C. 72.246.220 y Renny Reyner Ramírez De las salas C.C. 1.129.570.272.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86fadd588d780751dcbb5b122adec8825ae8c655b2c4a3fe2948abeba7ac4b2**  
Documento generado en 17/04/2024 06:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2023 01081 00 Ejecución

Demandante: Centro Comercial Jardín Del Río Propiedad Horizontal NIT  
901.499.905-0

Demandado: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8  
Inversiones Cogas del Caribe S.A.S. NIT. 900.643.755-6

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

17/4/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 01081 00, promovida por Centro Comercial Jardín Del Río Propiedad Horizontal NIT 901.499.905-0 contra Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 e Inversiones Cogas del Caribe S.A.S. NIT. 900.643.755-6 .
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ff5f4dd6aff8f935aefddcc1be9c2f4c5d59cf3cecd8ff86b3f75fbbfbc30**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2023 01197 00 Ejecución

Demandante: Beltran & Beltran Pilotajes Y Construcciones S.A.S, Nit N900.9308048

Demandado: Transportes, Ingeniería, Construcciones Y Maquinarias S.A. "TICOM" S.A,  
Nit 830509276-3

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

17/4/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 01197 00, promovida por Beltran & Beltran Pilotajes Y Construcciones S.A.S, Nit N900.9308048, contra Transportes, Ingeniería, Construcciones Y Maquinarias S.A. "TICOM" S.A, Nit 830509276-3.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3811ba4078afd9cfe38e863f8b607e82702d0026b7eab6316a23607183f237**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00304 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coonalfe, Nit. 802.013.506-0

Demandado: Víctor Manuel Pacheco De La Hoz C.C. 3.700.289

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

17/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Víctor Manuel Pacheco De La Hoz C.C. 3.700.289, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 27/7/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 4 500 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe



realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f46561e9d1b6cea556fae4b05d4d8824e51673e610667bda54022a8984f686**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 01079 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Operación Comercial DM  
"COOMULTISERVI DM" NIT. 901.710.992-6

Demandado: Leovigildo Antonio Rolon Montenegro, CC. 8.662.291

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

17/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

1. Sígase adelante la ejecución contra Leovigildo Antonio Rolon Montenegro, CC. 8.662.291, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 14/2/2024.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 700 000.
6. Ordénase el embargo de LOS REMANENTES que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - Juzgado origen 09 de pequeñas causas de Barranquilla radicado con el No. 08001418900920210075000 en contra del demandado



LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO CC No. 8.662.291, de conformidad con el artículo 466 del C.G del P. Ofíciase.

7. Ordénase el embargo de los TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - Juzgado origen 09 de pequeñas causas de Barranquilla radicado con el No. 08001418900920210075000 a favor del demandado LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO CC No. 8.662.291, de conformidad con el artículo 466 del C.G del P. Ofíciase.

8. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

9. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b940bb8ad39bf154da04a52dc0dbf2a2b5e96385d518eccc787e4564875e7596**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00827 00

Demandante: Coophumana - NIT 900.528.910-1

Demandado: Nubia Estela Chávez Rodelo - C.C 64.928.941

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

17/4/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(..). La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo del demandante para que obre en este proceso ejecutivo; memorial que fue suscrito por las partes. La transacción se fijó en la suma de **\$17 636 238**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la parte demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Coophumana - NIT 900.528.910-1 y Nubia Estela Chávez Rodelo - C.C 64.928.941, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00827 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$17 636 238**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada. El dinero se pagará por *abono a cuenta* en la cuenta de ahorro 316010008498 que tiene la demandante en el Banco Agrario.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8060ca9c8c2b9830ecf28ae1b8214ebce1323b8182f83d53ddfb448691b0eda**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00096 00

Demandante: Cooperativa multiactiva coomultrabserv sigla Coomultrabserv,  
Nit: 900.435.4051

Demandado: Ricardo Antonio de León López, C.C. 1.079.913.698

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla  
Antes juzgado 29 civil municipal.

17/4/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

#### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia*

*judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)''.*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo del demandante para que obre en este proceso ejecutivo; memorial que fue suscrito por las partes. La transacción se fijó en la suma de **\$1 246 078**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado el demandado en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa multiactiva coomultrabserv sigla Coomultrabserv, Nit: 900.435.4051 y Ricardo Antonio de León López, C.C. 1.079.913.698, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2023 00096 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$1 246 078**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin

de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 18/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #48  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f15a6f89519b40ee5e555e315baa28be073322accaa1c90ff948dcb2168**

Documento generado en 17/04/2024 06:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**